



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/104 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones <sup>(1)</sup> ..... 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones <sup>(1)</sup> ..... 17**
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/106 de la Comisión, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 42
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/107 de la Comisión, de 20 de enero de 2017, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de enero de 2017 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 341/2007 en el sector del ajo ..... 44

##### ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2016 del Comité AAE creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, de 15 de diciembre de 2016, sobre la adopción de su reglamento interno [2017/108] ..... 46**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/314 de la Comisión, de 4 de marzo de 2016, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos (DO L 60 de 5.3.2016) ..... 52**
  
- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 569/2014 de la Comisión, de 23 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 157 de 27.5.2014) ..... 52**

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/104 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2016

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece qué elementos de los datos deben notificarse y obliga a las contrapartes a garantizar que los datos notificados hayan sido acordados entre ambas partes de las operaciones.
- (2) Es importante reconocer también que las entidades de contrapartida central (ECC) actúan como partes de los contratos de derivados. En consecuencia, cuando un contrato en vigor sea posteriormente compensado a través de una ECC, debe ser notificado como resuelto y el nuevo contrato resultante de la compensación debe ser notificado.
- (3) Cuando un contrato de derivados esté compuesto por una combinación de contratos de derivados, las autoridades competentes deben poder comprender las características de cada uno de esos contratos de derivados. Puesto que las autoridades competentes también han de estar en condiciones de comprender el contexto global, en la notificación correspondiente debe reflejarse asimismo que la operación se inscribe en una estrategia global. Por lo tanto, los contratos de derivados relacionados con una combinación de contratos de derivados deben notificarse en componentes separados para cada contrato de derivados, con un identificador interno que permita vincular los componentes de que se trate.
- (4) En el caso de contratos de derivados compuestos por una combinación de contratos de derivados que deban notificarse en más de una notificación, puede ser difícil determinar cómo debe distribuirse la información pertinente sobre el contrato en las distintas notificaciones y, por tanto, cuántas notificaciones se han de presentar. Por consiguiente, las contrapartes deben acordar el número de notificaciones que deben presentarse para notificar los contratos de tal naturaleza.
- (5) A fin de controlar adecuadamente la concentración de las exposiciones y el riesgo sistémico, es crucial garantizar que se presente a los registros de operaciones información completa y exacta sobre la exposición y las garantías intercambiadas entre dos contrapartes. Por tanto, es fundamental que las contrapartes notifiquen las valoraciones de los contratos de derivados con arreglo a una metodología común. Por otra parte, es igualmente importante exigir que se notifiquen los márgenes iniciales y de variación aportados y recibidos.

<sup>(1)</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 1).

- (6) Con el fin de facilitar a las autoridades competentes información completa sobre las exposiciones reales de las contrapartes en relación con todas las clases de derivados, es fundamental establecer los requisitos de notificación de los datos relativos a los derivados de crédito y a las garantías reales que intercambien las contrapartes. Además, en aras de la estandarización y la armonización de la manera en que las partes notificantes cumplen sus obligaciones de notificación, es necesario aclarar en mayor medida las descripciones de los campos existentes.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013.
- (8) Conviene modificar los requisitos relativos a los elementos de los datos que deben notificarse. Las contrapartes y los registros de operaciones deben disponer, por lo tanto, de tiempo suficiente para tomar todas las medidas necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (9) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (10) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, la AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre dichos proyectos de normas técnicas de regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados mencionado en el artículo 37 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los elementos y la información a que se refiere el apartado 1 se comunicarán en una única notificación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los elementos y la información a que se refiere el apartado 1 se comunicarán en notificaciones separadas cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) el contrato de derivados esté compuesto por una combinación de contratos de derivados;
- b) los campos de los cuadros del anexo no permitan la notificación efectiva de los elementos y la información del contrato de derivados a que se refiere la letra a).

Las contrapartes de un contrato de derivados compuesto por una combinación de contratos de derivados se pondrán de acuerdo, antes del plazo de notificación, sobre el número de notificaciones separadas que se enviarán al registro de operaciones en relación con dicho contrato de derivados.

La contraparte notificante vinculará las notificaciones separadas mediante un identificador que sea único, a nivel de la contraparte, para el grupo de notificaciones de operaciones, de conformidad con el campo 14 del cuadro 2 del anexo.».

2) Los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

#### *«Artículo 2*

##### **Operaciones compensadas**

1. Cuando un contrato de derivados, cuyos elementos ya hayan sido notificados con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, sea compensado posteriormente a través de una ECC, dicho contrato deberá notificarse como resuelto, indicando en el campo 93 del cuadro 2 del anexo el tipo de acción “resolución anticipada”, y los nuevos contratos resultantes de la compensación deberán notificarse.

2. Cuando un contrato se celebre en una plataforma de negociación y se compense el mismo día, solo deberán notificarse los contratos resultantes de la compensación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

### Artículo 3

#### Notificación de las exposiciones

1. Los datos sobre las garantías reales que deben indicarse en el cuadro 1 del anexo incluirán todas las garantías reales aportadas y recibidas de conformidad con los campos 21 a 35 del cuadro 1 del anexo.
2. Cuando una contraparte no constituya garantías reales por cada operación, las contrapartes notificarán a los registros de operaciones las garantías reales aportadas y recibidas respecto de la cartera de conformidad con los campos 21 a 35 del cuadro 1 del anexo.
3. Cuando las garantías reales relacionadas con un contrato se notifiquen por carteras, la contraparte notificante notificará al registro de operaciones un código mediante el que se identifique la cartera relacionada con el contrato notificado de conformidad con el campo 23 del cuadro 1 del anexo.
4. Las contrapartes no financieras distintas de las contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 no estarán obligadas a notificar las garantías reales, ni las valoraciones a precios de mercado, o según modelo, de los contratos que figuran en el cuadro 1 del anexo del presente Reglamento.
5. Por lo que respecta a los contratos compensados a través de una ECC, la contraparte notificará la valoración del contrato facilitada por la ECC de conformidad con los campos 17 a 20 del cuadro 1 del anexo.
6. En cuanto a los contratos no compensados a través de una ECC, la contraparte notificará, de conformidad con los campos 17 a 20 del cuadro 1 del anexo del presente Reglamento, la valoración del contrato realizada con arreglo a la metodología definida en la Norma Internacional de Información Financiera 13 (Valoración del valor razonable) adoptada por la Unión y mencionada en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión (\*).

(\*) Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).».

- 3) Se inserta el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

#### Importe nocional

1. El importe nocional de un contrato de derivados a que se refiere el campo 20 del cuadro 2 del anexo se indicará de la forma siguiente:
  - a) en el caso de las permutas, los futuros y los contratos a plazo negociados en unidades monetarias, el importe de referencia a partir del cual se determinen los pagos contractuales en los mercados de derivados;
  - b) en el caso de las opciones, el precio de ejercicio;
  - c) en el caso de los contratos financieros por diferencias y los contratos de derivados relacionados con materias primas designadas en unidades como barriles o toneladas, el importe resultante de la cantidad al precio pertinente fijado en el contrato;
  - d) en el caso de los contratos de derivados en los que el importe nocional se calcule utilizando el precio del activo subyacente y tal precio solo esté disponible en el momento de la liquidación, el precio al final del día del activo subyacente en la fecha de celebración del contrato.
2. La notificación inicial de un contrato de derivados cuyo importe nocional varíe a lo largo del tiempo especificará el importe nocional aplicable en la fecha de celebración del contrato de derivados.».

- 4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

#### Libro de notificaciones

Las modificaciones de los datos consignados en los registros de operaciones se conservarán en un libro, con indicación de la persona o personas que hayan solicitado la modificación —incluido, en su caso, el propio registro de operaciones—, los motivos de la modificación, una fecha y marca de tiempo y una descripción clara de los cambios, señalando el antiguo y el nuevo contenido de la información pertinente que figura en el campo 93 del cuadro 2 del anexo.».

- 5) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2016

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

ANEXO

«ANEXO

**Elementos que deberán notificarse a los registros de operaciones**

Cuadro 1

**Datos de la contraparte**

	Campo	Elementos a notificar
	Partes en el contrato	
1	Marca de tiempo de la notificación	Fecha y hora de la notificación al registro de operaciones.
2	Identificación de la contraparte notificante	Código único de identificación de la contraparte notificante del contrato.
3	Tipo de identificación de la otra contraparte	Tipo de código utilizado para identificar a la otra contraparte.
4	Identificación de la otra contraparte	Código único de identificación de la otra contraparte del contrato. Este campo deberá cumplimentarse desde la perspectiva de la contraparte notificante. Si se trata de una persona física, se utilizará un código de cliente de manera coherente.
5	País de la otra contraparte	El código del país en el que se encuentre el domicilio social de la otra contraparte o del país de residencia cuando la otra contraparte sea una persona física.
6	Sector empresarial de la contraparte notificante	Naturaleza de las actividades empresariales de la contraparte notificante. Cuando la contraparte notificante sea una contraparte financiera, este campo contendrá todos los códigos necesarios incluidos en la taxonomía de las contrapartes financieras y que se apliquen a dicha contraparte. Cuando la contraparte notificante sea una contraparte no financiera, este campo contendrá todos los códigos necesarios incluidos en la taxonomía de las contrapartes no financieras y que se apliquen a dicha contraparte. Cuando se notifique más de una actividad, los códigos se cumplimentarán en el orden de la importancia relativa de las actividades correspondientes.
7	Naturaleza de la contraparte notificante	Se indicará si la contraparte notificante es una ECC, una contraparte financiera, una contraparte no financiera u otro tipo de contraparte de conformidad con el artículo 1, apartado 5, o con el artículo 2, apartados 1, 8 y 9, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (!).
8	Identificación del agente	En caso de que un intermediario actúe por cuenta de la contraparte notificante, sin pasar a ser él mismo una contraparte, la contraparte notificante deberá identificar a este intermediario mediante un código único.
9	Identificación de la entidad que presenta la notificación	En caso de que la contraparte notificante haya delegado la presentación de la notificación en un tercero o en la otra contraparte, esta entidad deberá identificarse en este campo mediante un código único. En su defecto, este campo se dejará en blanco.

	Campo	Elementos a notificar
10	Identificación del miembro compensador	En caso de que el contrato de derivados sea compensado y que la propia contraparte notificante no sea un miembro compensador, el miembro compensador a través del cual se compense dicho contrato se identificará en este campo mediante un código único.
11	Tipo de identificación del beneficiario	Tipo de código utilizado para identificar al beneficiario.
12	Identificación del beneficiario	<p>Parte amparada por los derechos y sujeta a las obligaciones dimanantes del contrato.</p> <p>Cuando la operación se ejecute a través de una estructura, como, por ejemplo, una institución fiduciaria (<i>trust</i>) o un fondo, que represente a diversos beneficiarios, se indicará como beneficiario dicha estructura.</p> <p>Cuando el beneficiario del contrato no sea una contraparte del citado contrato, la contraparte notificante identificará a dicho beneficiario mediante un código único o, cuando se trate de una persona física, mediante un código de cliente utilizado de manera coherente y asignado por la persona jurídica a la que haya recurrido la persona física.</p>
13	Calidad en la que se actúa en la negociación	Indica si la contraparte notificante ha celebrado el contrato en calidad de principal que actúa por cuenta propia (en su propio nombre o en nombre de un cliente), o como agente, por cuenta y en nombre de un cliente.
14	Lado de la contraparte	Indica si la contraparte notificante es un comprador o un vendedor.
15	Vinculación directa con la actividad comercial o la financiación de tesorería	<p>Información sobre si el contrato está directamente vinculado, de manera objetivamente mensurable, con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería de la contraparte notificante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.</p> <p>Este campo deberá dejarse en blanco cuando la contraparte notificante sea una contraparte financiera, según se define en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.</p>
16	Umbral de compensación	<p>Información sobre si la contraparte notificante supera el umbral de compensación a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.</p> <p>Este campo deberá dejarse en blanco cuando la contraparte notificante sea una contraparte financiera, según se define en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.</p>
17	Valor del contrato	Valoración del contrato a precios de mercado, o valoración según modelo, en su caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Debe utilizarse la valoración de la ECC para las operaciones compensadas.
18	Moneda del valor	Moneda utilizada para la valoración del contrato.
19	Marca de tiempo de la valoración	Fecha y hora de la última valoración. Para la valoración a precios de mercado, deberán notificarse la fecha y la hora de publicación de los precios de referencia.
20	Tipo de valoración	Se indicará si la valoración se realizó a precios de mercado, según modelo o fue proporcionada por la ECC.
21	Constitución de garantías reales	Se indicará si existe un acuerdo de garantía real entre las contrapartes.

	Campo	Elementos a notificar
22	Cartera de garantías reales	Indicación de si las garantías reales se han constituido por cartera. Por "cartera" se entiende las garantías reales calculadas sobre la base de las posiciones netas resultantes de un conjunto de contratos, en vez de calcularlas por operación.
23	Código de la cartera de garantías reales	Si las garantías reales se notifican por cartera, esta deberá identificarse mediante un código único determinado por la contraparte notificante.
24	Margen inicial aportado	Valor del margen inicial aportado por la contraparte notificante a la otra contraparte. Cuando el margen inicial se aporte por cartera, este campo deberá incluir el valor global del margen inicial aportado en relación con esa cartera.
25	Moneda del margen inicial aportado	Se especificará la moneda del margen inicial aportado.
26	Margen de variación aportado	Valor del margen de variación aportado, incluido el que se liquide en efectivo, por la contraparte notificante a la otra contraparte. Cuando el margen de variación se aporte por cartera, este campo deberá incluir el valor global del margen de variación aportado en relación con la cartera.
27	Moneda de los márgenes de variación aportados	Se especificará la moneda del margen de variación aportado.
28	Margen inicial recibido	Valor del margen inicial recibido por la contraparte notificante de la otra contraparte. Cuando el margen inicial se reciba por cartera, este campo deberá incluir el valor global del margen inicial recibido en relación con la cartera.
29	Moneda del margen inicial recibido	Se especificará la moneda del margen inicial recibido.
30	Margen de variación recibido	Valor del margen de variación recibido, incluido el que se liquide en efectivo, por la contraparte notificante de la otra contraparte. Cuando el margen de variación se reciba por cartera, este campo deberá incluir el valor global del margen de variación recibido en relación con la cartera.
31	Moneda de los márgenes de variación recibidos	Se especificará la moneda del margen de variación recibido.
32	Garantías reales aportadas excedentarias	Valor de las garantías reales aportadas por encima de las exigidas.
33	Moneda de las garantías reales aportadas excedentarias	Se especificará la moneda de las garantías reales aportadas excedentarias.
34	Garantías reales recibidas excedentarias	Valor de las garantías reales recibidas por encima de las exigidas. Garantías reales
35	Moneda de las garantías reales recibidas excedentarias	Se especificará la moneda de las garantías reales recibidas excedentarias.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

Cuadro 2

**Datos comunes**

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	<b>Sección 2a — Tipo de contrato</b>		<b>Todos los contratos</b>
1	Tipo de contrato	Cada contrato notificado se clasificará según su tipo.	
2	Clase de activo	Cada contrato notificado se clasificará según la categoría de activos en que se base.	
	<b>Sección 2b — Información sobre el contrato</b>		<b>Todos los contratos</b>
3	Tipo de clasificación del producto	El tipo de clasificación del producto pertinente.	
4	Clasificación del producto	<p>En el caso de los productos identificados mediante el número internacional de identificación de valores (ISIN) o el código alternativo de identificación de instrumentos (AII), se especificará el código de clasificación de instrumentos financieros (CFI).</p> <p>En el caso de los productos para los que no se disponga de ISIN o AII, se especificará el identificador único de producto (UPI) aprobado. Dichos productos deberán clasificarse con el código CFI hasta que se apruebe el UPI.</p>	
5	Tipo de identificación del producto	El tipo de identificación del producto pertinente.	
6	Identificación del producto.	<p>El producto se identificará mediante el ISIN o AII. Se utilizará el AII en el caso de los productos negociados en una plataforma de negociación clasificados como AII en el registro publicado en el sitio web de la AEVM y elaborado sobre la base de la información proporcionada por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión <sup>(1)</sup>.</p> <p>Solo se se utilizará el AII hasta la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.</p>	
7	Tipo de identificación del subyacente	El tipo del identificador del subyacente pertinente.	
8	Identificación del subyacente	<p>El subyacente directo se identificará mediante un identificador único para ese subyacente, basado en su tipo.</p> <p>Solo se se utilizará el AII hasta la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.</p> <p>En las permutas de cobertura por impago, debe indicarse el ISIN de la obligación de referencia.</p> <p>En el caso de las cestas compuestas de instrumentos financieros negociados en una plataforma de negociación y de otros instrumentos, solo se especificarán los primeros.</p>	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
9	Moneda nacional 1	La moneda del importe nacional. En el caso de un contrato de derivados sobre tipos de interés o divisas, será la moneda nacional del componente 1.	
10	Moneda nacional 2	La otra moneda del importe nacional. En el caso de un contrato de derivados sobre tipos de interés o divisas, será la moneda nacional del componente 2.	
11	Moneda entregable	La moneda que deberá entregarse.	
	<b>Sección 2c — Detalles de la operación</b>		<b>Todos los contratos</b>
12	Identificación de la operación	Hasta que se disponga de un identificador único mundial de operación (UTI), se indicará el identificador único de operación acordado con la otra contraparte.	
13	Número de seguimiento de la notificación	Un número único para el grupo de notificaciones que se refieran a la misma ejecución de un contrato de derivados.	
14	Identificador de componentes de operaciones complejas	Identificador interno de la empresa notificante, que permita identificar y vincular todas las notificaciones relacionadas con el mismo contrato de derivados compuesto por una combinación de contratos de derivados. Este código debe ser único, a nivel de la contraparte, para el grupo de notificaciones de operaciones establecidas en el contrato de derivados.  Este campo solo será pertinente cuando una empresa ejecute un contrato de derivados compuesto por dos o más contratos de derivados y cuando dicho contrato no pueda ser adecuadamente notificado mediante una única notificación.	
15	Plataforma de ejecución	La plataforma de ejecución del contrato de derivados se identificará mediante un código único para la misma.  Cuando se trate de contratos celebrados fuera de mercados regulados y los instrumentos correspondientes sean admitidos a negociación o se negocien en una plataforma de negociación, se utilizará el código MIC "XOFF".  Cuando se trate de contratos celebrados fuera de mercados regulados y los instrumentos correspondientes no sean admitidos a negociación o no se negocien en una plataforma de negociación, se utilizará el código MIC "XXXX".	
16	Compresión	Se indicará si el contrato dimana de una operación de compresión, según se define en el artículo 2, apartado 1, punto 47, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.	
17	Precio/tipo	El precio por derivado, con exclusión, si procede, de las comisiones y los intereses devengados.	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
18	Notación del precio	La forma en que se expresa el precio.	
19	Moneda del precio	La moneda en que está denominado el precio/tipo.	
20	Nocional	El importe de referencia a partir del que se determinan los pagos contractuales. En caso de resoluciones parciales y amortizaciones, y en caso de contratos en que el nocional, por las características del contrato, varíe a lo largo del tiempo, se reflejará el nocional restante tras el acaecimiento del cambio.	
21	Multiplicador del precio	El número de unidades del instrumento financiero que componen un paquete negociado; por ejemplo, el número de derivados representados por el contrato.	
22	Cantidad	Número de contratos incluidos en la notificación. Para las apuestas por diferencias ( <i>spread bets</i> ), la cantidad será el valor monetario apostado por movimiento de puntos en el instrumento financiero subyacente directo.	
23	Anticipo	Importe de cualquier pago anticipado que la contraparte notificante haya realizado o recibido.	
24	Tipo de entrega	Indica si el contrato se liquida físicamente o en efectivo.	
25	Marca de tiempo de la ejecución	Fecha y hora en que se haya ejecutado el contrato.	
26	Fecha efectiva	Fecha en que las obligaciones estipuladas en el contrato entren en vigor.	
27	Fecha de vencimiento	Fecha inicial de expiración del contrato notificado. No deberá indicarse en este campo una eventual resolución anticipada.	
28	Fecha de resolución	Fecha de resolución en caso de resolución anticipada del contrato notificado.	
29	Fecha de liquidación	Fecha de liquidación del subyacente. Cuando haya más de un subyacente, podrá ampliarse el número de campos.	
30	Tipo de acuerdo marco	Referencia a cualquier acuerdo marco, en su caso (por ejemplo, acuerdo marco ISDA, acuerdo marco de compraventa de energía eléctrica, acuerdo marco internacional de arbitraje de divisas, acuerdo marco europeo, o cualesquiera acuerdos marco nacionales).	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
31	Versión del acuerdo marco	Referencia al año de la versión del acuerdo marco utilizada para la operación notificada, si procede (por ejemplo, 1992, 2002, etc.).	
	<b>Sección 2d-Reducción del riesgo/Notificación</b>		<b>Todos los contratos</b>
32	Marca de tiempo de la confirmación	Fecha y hora de la confirmación, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión <sup>(3)</sup> .	
33	Medios de confirmación	Indicación de si el contrato se ha confirmado por vía electrónica, por medios no electrónicos o permanece sin confirmar.	
	<b>Sección 2e — Compensación</b>		<b>Todos los contratos</b>
34	Obligación de compensación	Se indica si el contrato notificado pertenece a una clase de derivados OTC que haya sido declarada sujeta a la obligación de compensación y si ambas contrapartes del contrato están sujetas a la obligación de compensación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 en el momento de la ejecución del contrato.	
35	Compensado	Indicación de si la compensación ha tenido lugar.	
36	Marca de tiempo de la compensación	Fecha y hora en que tuvo lugar la compensación.	
37	ECC	Cuando el contrato haya sido objeto de compensación, el código único correspondiente a la ECC que la haya efectuado.	
38	Intragrupo	Indicación de si el contrato se ha celebrado como una operación intragrupo, según la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.	
	<b>Sección 2f — Tipos de interés</b>		<b>Derivados sobre tipos de interés</b>
39	Tipo fijo del componente 1	Indicación del tipo fijo utilizado en el componente 1, si procede.	
40	Tipo fijo del componente 2	Indicación del tipo fijo utilizado en el componente 2, si procede.	
41	Cómputo de días del tipo fijo en el componente 1	Número efectivo de días del período de cálculo aplicado por el pagador del tipo fijo pertinente en el componente 1, si procede.	
42	Cómputo de días del tipo fijo en el componente 2	Número efectivo de días del período de cálculo aplicado por el pagador del tipo fijo pertinente en el componente 2, si procede.	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
43	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 1 — período	Lapso de tiempo que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo fijo del componente 1, si procede.	
44	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 1 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo fijo del componente 1, si procede.	
45	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 2 — período	Lapso de tiempo que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo fijo del componente 2, si procede.	
46	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 2 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo fijo del componente 2, si procede.	
47	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 1 — período	Lapso de tiempo que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo variable del componente 1, si procede.	
48	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 1 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo variable del componente 1, si procede.	
49	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 2 — período	Lapso de tiempo que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo variable del componente 2, si procede.	
50	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 2 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de los pagos correspondientes al tipo variable del componente 2, si procede.	
51	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 1 — período	Lapso de tiempo que indica la frecuencia de las revisiones correspondientes al tipo variable del componente 1, si procede.	
52	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 1 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de las revisiones correspondientes al tipo variable del componente 1, si procede.	
53	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 2 — período	Lapso de tiempo de la frecuencia de las revisiones correspondientes al tipo variable del componente 2, si procede.	
54	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 2 — multiplicador	Multiplicador del período que indica la frecuencia de las revisiones correspondientes al tipo variable del componente 2, si procede.	
55	Tipo variable del componente 1	Indicación de los tipos de interés utilizados que se reajusten a intervalos predeterminados en relación con un tipo de referencia del mercado, si procede.	
56	Período de referencia del tipo variable en el componente 1 — período	Lapso de tiempo que indica el período de referencia para el tipo variable del componente 1.	
57	Período de referencia del tipo variable en el componente 1 — multiplicador	Multiplicador del lapso de tiempo que indica el período de referencia para el tipo variable del componente 1.	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
58	Tipo variable del componente 2	Indicación de los tipos de interés utilizados que se reajusten a intervalos predeterminados en relación con un tipo de referencia del mercado, si procede.	
59	Período de referencia del tipo variable en el componente 2 — período	Lapso de tiempo que indica el período de referencia para el tipo variable del componente 2.	
60	Período de referencia del tipo variable en el componente 2 — multiplicador	Multiplicador del lapso de tiempo que indica el período de referencia para el tipo variable del componente 2.	
	<b>Sección 2g — Divisas</b>		<b>Derivados sobre divisas</b>
61	Moneda de entrega 2	La otra moneda de la operación, si difiere de la moneda de entrega.	
62	Tipo de cambio 1	El tipo de cambio en la fecha y hora en que se haya celebrado el contrato. Se expresará como el precio de la moneda de base en la moneda cotizada.	
63	Tipo de cambio a plazo	Tipo de cambio a plazo acordado entre las contrapartes en el acuerdo contractual. Se expresará como un precio de la moneda de base en la moneda cotizada.	
64	Base del tipo de cambio	Paridad en que se basa el tipo de cambio.	
	<b>Sección 2h — Materias primas y derechos de emisión</b>		<b>Derivados sobre materias primas y derechos de emisión</b>
	<b>Datos generales</b>		
65	Base de la materia prima	Indicación del tipo de materia prima subyacente al contrato.	
66	Detalles de la materia prima	Detalles de la materia prima considerada adicionales a los indicados en el campo 65.	
	<b>Energía</b>	Los campos 67 a 77 solo se aplican a los contratos de derivados relacionados con el gas natural y la electricidad entregados en la Unión.	
67	Punto o zona de entrega	Punto o puntos de entrega del área o áreas de mercado.	
68	Punto de interconexión	Identificación de las fronteras o puntos fronterizos de un contrato de transporte.	
69	Tipo de carga	Identificación del perfil de entrega.	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	<b>Sección repetible de los campos 70 a 77</b>		
70	Intervalos de entrega de carga	El intervalo de tiempo para cada bloque o forma.	
71	Fecha y hora de comienzo de la entrega	Fecha y hora de inicio de la entrega.	
72	Fecha y hora de conclusión de la entrega	Fecha y hora de finalización de la entrega.	
73	Duración	La duración del período de entrega.	
74	Días de la semana	Los días de la semana de la entrega.	
75	Capacidad de entrega	Capacidad de entrega para cada intervalo de entrega especificado en el campo 70.	
76	Unidad de cantidad	Cantidad por día o por hora en MWh o kWh/d que corresponda a la materia prima subyacente.	
77	Precio por cantidad por intervalo de tiempo de entrega	Si procede, el precio por cantidad por intervalo de tiempo de entrega.	
	<b>Sección 2i — Opciones</b>		<b>Contratos que contengan una opción</b>
78	Tipo de opción	<p>Indicación de si el contrato de derivados es una opción de compra (derecho a comprar un determinado activo subyacente) o una opción de venta (derecho a vender un determinado activo subyacente) o si no puede determinarse si se trata de una opción de compra o de venta en el momento de la ejecución del contrato de derivados.</p> <p>— En el caso de las opciones sobre permutas financieras, será:</p> <p>— “opción de venta” en el caso de opciones sobre permutas de receptor, en las que el comprador tiene derecho a participar en una permuta financiera como receptor fijo,</p> <p>— “opción de compra”, en el caso de opciones sobre permutas de pagador, en las que el comprador tiene derecho a participar en una permuta financiera como pagador fijo.</p> <p>— En el caso de contratos <i>Cap</i> o <i>Floor</i>, será:</p> <p>— “opción de venta” en el caso de un contrato <i>Floor</i>;</p> <p>— “opción de compra”, en el caso de un contrato <i>Cap</i>.</p>	
79	Estilo de ejercicio de la opción	Indicación de si la opción solo puede ejercitarse en una fecha determinada (estilo europeo y asiático), en una serie de fechas predeterminadas (estilo “Bermuda”) o en cualquier momento durante el período de vigencia del contrato (estilo americano).	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
80	Precio de ejercicio (máximo/mínimo)	Precio de ejercicio de la opción.	
81	Notación del precio de ejercicio	La forma en que se expresa el precio de ejercicio.	
82	Fecha de vencimiento del subyacente	En el caso de las opciones sobre permutas financieras, fecha de vencimiento de la permuta subyacente.	
	<b>Sección 2j — Derivados de crédito</b>		
83	Orden de prelación	Información sobre el orden de prelación en el caso de los contratos sobre índices o sobre bonos emitidos por una única entidad.	
84	Entidad de referencia	Identificación de la entidad de referencia subyacente.	
85	Frecuencia de pago	La frecuencia del pago del tipo de interés o cupón.	
86	Base de cálculo	La base de cálculo del tipo de interés.	
87	Serie	El número de serie de la composición del índice, si procede.	
88	Versión	Se emitirá una nueva versión de una serie en caso de incumplimiento de alguno de los componentes que haga necesario volver a ponderar el índice para tener en cuenta el nuevo número total de componentes.	
89	Factor de índice	El factor aplicable al nocional (campo 20) para ajustarlo a todos los eventos de crédito anteriores en esa serie de índices. Esta cifra oscila entre 0 y 100.	
90	Tramo	Indicación de si el contrato de derivados se divide en tramos.	
91	Punto de conexión	El punto a partir del cual las pérdidas en el conjunto de instrumentos afectan a un tramo determinado.	
92	Punto de desconexión	El punto a partir del cual las pérdidas no afectan al tramo determinado.	

	Campo	Elementos a notificar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	<b>Sección 2k — Modificaciones del contrato</b>		
93	Tipo de acción	<p>Indicación de si la notificación se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un contrato de derivados por primera vez, en cuyo caso se indicará “new”,</li> <li>— la modificación de los términos o los datos de un contrato de derivados previamente notificado, pero no la corrección de una notificación, en cuyo caso se indicará “modify” (aquí se incluye la actualización de alguna notificación anterior de una posición, para reflejar la inclusión de nuevas operaciones en dicha posición),</li> <li>— la cancelación de una notificación completa presentada erróneamente en el caso de que el contrato nunca entrara en vigor o no estuviera sujeto a los requisitos de notificación del Reglamento (UE) n.º 648/2012, pero que se notificó a un registro de operaciones por error, en cuyo caso se indicará “error”,</li> <li>— la resolución anticipada de un contrato en vigor, en cuyo caso se indicará “early termination”,</li> <li>— la corrección de los campos de datos erróneos de una notificación presentada previamente, en cuyo caso se indicará “correction”,</li> <li>— la compresión del contrato notificado, en cuyo caso se indicará “compression”,</li> <li>— la actualización de la valoración de un contrato o una garantía real, en cuyo caso se indicará “valuation update”,</li> <li>— un contrato de derivados que debe notificarse como una nueva operación e incluirse también en una notificación separada sobre posiciones el mismo día, en cuyo caso se indicará “position component” (será equivalente a notificar una nueva operación y actualizar a continuación dicha notificación para mostrarla como comprimida).</li> </ul>	
94	Nivel	<p>Indicación de si la notificación se refiere a operaciones o posiciones.</p> <p>La notificación por posiciones únicamente puede utilizarse como complemento de las notificaciones por operaciones para comunicar eventos postnegociación, y solo si las distintas operaciones con productos fungibles han sido sustituidas por la posición.</p>	

(1) Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).

(2) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

(3) Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/105 DE LA COMISIÓN****de 19 de octubre de 2016**

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión <sup>(2)</sup> prevé el uso de un identificador de entidad provisional cuando no exista un identificador de entidad jurídica. Recientemente, se ha implantado una infraestructura que permite asignar identificadores de entidad jurídica a las entidades, y los participantes en el mercado se han familiarizado con el uso de esos identificadores. Por tanto, los identificadores de entidad jurídica deben ser ya el único medio admisible a efectos de la identificación de las entidades jurídicas.
- (2) Determinar si la contraparte notificante constituye el comprador o el vendedor en un contrato es especialmente complejo en el caso de los contratos de derivados de permuta financiera, ya que estos contratos comportan el intercambio de instrumentos financieros entre las partes. Por consiguiente, deben establecerse normas específicas que garanticen que, en los contratos de derivados de permuta financiera, la determinación de quiénes son los compradores y quiénes los vendedores sea exacta y coherente.
- (3) A fin de determinar las exposiciones reales de las contrapartes, las autoridades competentes precisan de información completa y exacta sobre las garantías reales intercambiadas entre las mismas. En consecuencia, deben fijarse normas específicas que garanticen un enfoque coherente por lo que respecta a la notificación de las garantías reales aportadas en relación con un determinado contrato de derivados o una determinada cartera.
- (4) Clasificar los derivados con exactitud e identificarlos con precisión es esencial para un uso eficiente de los datos y para que la agregación de los datos de todos los registros de operaciones resulte significativa, contribuyendo así, por tanto, a la consecución de los objetivos del Consejo de Estabilidad Financiera que recoge el estudio de viabilidad relativo a la agregación de los datos de los registros de operaciones sobre los derivados extrabursátiles <sup>(3)</sup>, publicado el 19 de septiembre de 2014. Así pues, procede modificar los requisitos de información relativos a la clasificación e identificación de los derivados de modo que esa información esté íntegramente a disposición de las autoridades competentes.
- (5) Al objeto de dar cabida a la notificación de nuevos tipos de contratos de derivados surgidos en virtud de la innovación financiera y que se negocian con frecuencia, debe añadirse a la lista de categorías de contratos de derivados las opciones sobre permutas financieras y las apuestas por diferencias. Más en general, habida cuenta de que la constante innovación financiera hace que surjan nuevos tipos de contratos de derivados, es importante garantizar que cualquier nuevo tipo de contrato de derivados que no entre en una clasificación ya existente pueda, no obstante, ser notificado. Por consiguiente, procede mantener la categoría «Otros» en la clasificación de los tipos de contratos de derivados.
- (6) Si dos contrapartes no pueden ponerse de acuerdo sobre cuál de ellas debe generar un identificador único de operación, dentro del plazo de notificación previsto, puede resultar imposible identificar y asociar correctamente las dos notificaciones relativas a una misma operación. Por tanto, es necesario establecer criterios para la generación de identificadores únicos de operación a fin de evitar que una misma operación se cuente dos veces.

<sup>(1)</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20).

<sup>(3)</sup> [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_140919.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140919.pdf)

- (7) Las contrapartes pueden enfrentarse a importantes dificultades a la hora de obtener toda la información pertinente sobre las operaciones concluidas antes de la fecha de inicio de la obligación de notificación. Dada la complejidad que entraña la notificación de operaciones ya concluidas y el hecho de que tales operaciones no aumentan el riesgo sistémico, el plazo de notificación de las mismas debe ampliarse de tres años a cinco años desde la fecha de inicio de la obligación de notificación.
- (8) A fin de garantizar la plena armonización de los datos notificados a los registros de operaciones y, por tanto, la coherencia en su interpretación y agregación, es preciso aclarar las normas y los formatos que deben utilizarse en las notificaciones de operaciones. Conviene, asimismo, modificar los requisitos de notificación por lo que atañe a los formatos de los datos. Así pues, debe otorgarse a las contrapartes y los registros de operaciones tiempo suficiente para tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con los requisitos modificados.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 en consecuencia.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.
- (11) De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, la AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre esos proyectos de normas técnicas de ejecución, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del citado Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

#### **Identificación de las contrapartes y otras entidades**

En las notificaciones se utilizará un identificador de entidad jurídica para identificar a:

- a) un beneficiario que sea una persona jurídica;
- b) una entidad de intermediación;
- c) una ECC;
- d) un miembro compensador;
- e) una contraparte que sea una entidad jurídica;
- f) una entidad remitente.».

- 2) Se insertan los artículos 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«Artículo 3 bis

#### **Lado de la contraparte**

1. El lado de la contraparte del contrato de derivados a que se refiere el cuadro 1, campo 14, del anexo se determinará conforme a los apartados 2 a 10.
2. En el caso de las opciones y las opciones sobre permutas financieras, la contraparte que ostente el derecho a ejercer la opción se identificará como el comprador y la contraparte que vende la opción y recibe una prima se identificará como el vendedor.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

3. En el caso de los contratos de futuros y a plazo distintos de los contratos de futuros y a plazo sobre divisas, la contraparte que compre el instrumento se identificará como el comprador y la contraparte que venda el instrumento se identificará como el vendedor.
4. En el caso de las permutas de valores, la contraparte que asuma el riesgo de variación del precio del valor subyacente y reciba el importe del valor se identificará como el comprador y la contraparte que pague el importe del valor se identificará como el vendedor.
5. En el caso de las permutas relacionadas con tipos de interés o índices de inflación, la contraparte que abone el tipo fijo se identificará como el comprador y la contraparte que reciba el tipo fijo se identificará como el vendedor. En el caso de las permutas financieras de base, la contraparte que abone el diferencial se identificará como el comprador y la contraparte que reciba el diferencial se identificará como el vendedor.
6. En el caso de las permutas de divisas (*cross-currency swaps*) y las permutas y contratos a plazo relacionados con divisas, la contraparte que reciba la divisa que figure en primer lugar de acuerdo con la clasificación alfabética de la norma ISO 4127 de la Organización Internacional de Normalización se identificará como el comprador y la contraparte que entregue esa divisa se identificará como el vendedor.
7. En el caso de las permutas relacionadas con dividendos, la contraparte que reciba el equivalente de los dividendos efectivamente distribuidos se identificará como el comprador y la contraparte que pague el dividendo y reciba el tipo fijo se identificará como el vendedor.
8. En el caso de los instrumentos derivados destinados a la transferencia del riesgo de crédito, exceptuadas las opciones y las opciones sobre permutas financieras, la contraparte que compre la protección se identificará como el comprador y la contraparte que venda la protección se identificará como el vendedor.
9. En el caso de los contratos de derivados relacionados con materias primas, la contraparte que reciba la materia prima especificada en la notificación se identificará como el comprador y la contraparte que entregue esa materia prima se identificará como el vendedor.
10. En el caso de los contratos a plazo sobre tipos de interés, la contraparte que abone el tipo fijo se identificará como el comprador y la contraparte que reciba el tipo fijo se identificará como el vendedor.

#### Artículo 3 ter

#### **Cobertura mediante garantías reales**

1. El tipo de cobertura mediante garantías reales en relación con el contrato de derivados, a que se refiere el cuadro 1, campo 21, del anexo será especificado por la contraparte conforme a los apartados 2 a 5.
2. Cuando no exista un acuerdo de garantía real entre las contrapartes o el acuerdo de garantía real entre las mismas estipule que la contraparte notificante no aporta ni margen inicial ni margen de variación con respecto al contrato de derivados, como tipo de cobertura mediante garantías reales del contrato de derivados se consignará “sin garantía real”.
3. Cuando el acuerdo de garantía real entre las contrapartes estipule que la contraparte notificante solo aporta regularmente márgenes de variación con respecto al contrato de derivados, como tipo de cobertura mediante garantías reales del contrato de derivados se consignará “con garantía real parcial”.
4. Cuando el acuerdo de garantía real entre las contrapartes estipule que la contraparte notificante aporta el margen inicial y aporta también regularmente márgenes de variación, y que la otra contraparte aporta solo márgenes de variación o no aporta ningún margen con respecto al contrato de derivados, como tipo de cobertura mediante garantías reales del contrato de derivados se consignará “con garantía real unilateral”.
5. Cuando el acuerdo de garantía real entre las contrapartes estipule que ambas contrapartes aportan margen inicial y aportan también regularmente márgenes de variación con respecto al contrato de derivados, como tipo de cobertura mediante garantías reales del contrato de derivados se consignará con garantía real plena.».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

#### **Especificación, identificación y clasificación de los derivados**

1. En las notificaciones, todo derivado se especificará basándose en el tipo de contrato y la categoría de activo conforme a los apartados 2 y 3.

2. El derivado se especificará en el cuadro 2, campo 1, del anexo como uno de los siguientes tipos de contratos:

- a) contratos financieros por diferencias;
- b) contratos a plazo sobre tipos de interés;
- c) contratos a plazo;
- d) futuros;
- e) opciones;
- f) apuestas por diferencias;
- g) permutas financieras;
- h) opciones sobre permutas financieras;
- i) otros.

3. El derivado se especificará en el cuadro 2, campo 2, del anexo como una de las siguientes categorías de activos:

- a) materias primas y derechos de emisión;
- b) créditos;
- c) divisas;
- d) acciones;
- e) tipos de interés.

4. Cuando los derivados no entren en ninguna de las categorías de activos especificadas en el apartado 3, las contrapartes indicarán en la notificación la categoría de activos que más se asemeje al derivado. Ambas contrapartes indicarán la misma categoría de activos.

5. El derivado se especificará en el cuadro 6, campo 2, del anexo conforme a lo siguiente, cuando se disponga de ello:

- a) un código internacional de identificación de valores (ISIN) según la norma ISO 6166 o un código identificador de instrumento alternativo (AII), según proceda, hasta la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
- b) un código ISIN a partir de la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

Cuando se utilice un código AII, se utilizará el código completo.

6. El código AII completo a que se refiere el apartado 5 será el resultado de la concatenación de los siguientes seis elementos:

- a) el código identificador de mercado (MIC) según la norma ISO 10383 del centro de negociación en el que se negocie el derivado, que se indicará utilizando 4 caracteres alfanuméricos;
- b) un código, asignado por el centro de negociación, asociado unívocamente a un determinado instrumento subyacente y un determinado tipo de liquidación y otras características del contrato, que se indicará utilizando hasta 12 caracteres alfanuméricos;

- c) un carácter único que indique si el instrumento financiero es una opción o un contrato de futuros, indicando «O» si se trata de una opción y «F» si se trata de un contrato de futuros;
- d) un carácter único que indique si la opción es una opción de venta o de compra, consignando «P» si se trata de una opción de venta y «F» si se trata de una opción de compra. Cuando el instrumento se haya identificado como contrato de futuros, de conformidad con la letra c), se consignará una «F»;
- e) la fecha de ejercicio o de vencimiento del contrato de derivados, que se indicará con arreglo al formato AAAA.MM.DD de la norma ISO 8601;
- f) el precio de ejercicio de una opción, que se indicará utilizando un máximo de 19 dígitos, incluido un máximo de cinco decimales que no empiecen ni terminen en cero. Se utilizará el punto como separador decimal. No se admiten valores negativos. Cuando el instrumento sea un contrato de futuros, se consignará como precio de ejercicio la cifra cero.

7. El derivado se clasificará en el cuadro 2, campo 4, del anexo utilizando la clasificación de instrumento financiero (CFI) según la norma ISO 10692 para los productos identificados mediante un código ISIN según la norma ISO 6166 o un código AII.

8. Los derivados para los que no exista un código ISIN según la norma ISO 6166 o un código AII se clasificarán por medio de un código designado. Dicho código:

- a) será único;
- b) será neutro;
- c) será fiable;
- d) pertenecerá al dominio público;
- e) será modulable;
- f) será accesible;
- g) estará disponible a un coste razonable;
- h) estará sujeto a un marco de gobernanza adecuado.

9. Hasta que el código a que se refiere el apartado 8 no sea aprobado por la AEVM, los derivados para los que no exista un código ISIN según la norma ISO 6166 o un código AII se clasificarán utilizando un código CFI según la norma ISO 10692.

(\*) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).».

4) Se insertan los artículos 4 *bis* y 4 *ter* siguientes:

«Artículo 4 bis

#### **Identificador único de operación**

1. Toda notificación se identificará mediante un identificador de operación único global aprobado por la AEVM o, en su defecto, un identificador único de operación acordado por las contrapartes.
2. Cuando las contrapartes no lleguen a un acuerdo en cuanto a la entidad responsable de generar el identificador único de operación asignado a la notificación, las contrapartes determinarán dicha entidad responsable con arreglo a lo siguiente:
  - a) en el caso de operaciones con ejecución y compensación centralizadas, el identificador único de operación lo generará la entidad de contrapartida central (ECC) en el momento de la compensación para el miembro compensador. El miembro compensador generará otro identificador único de operación para su contraparte;
  - b) en el caso de operaciones con ejecución centralizada y compensación no centralizada, el identificador único de operación lo generará el centro de negociación en que tenga lugar la ejecución para su miembro;

- c) en el caso de operaciones con confirmación y compensación centralizadas, el identificador único de operación lo generará la ECC en el momento de la compensación para el miembro compensador. El miembro compensador generará otro identificador único de operación para su contraparte;
  - d) en el caso de operaciones con confirmación centralizada por medios electrónicos pero con compensación no centralizada, el identificador único de operación lo generará la plataforma de confirmación de la operación en el momento de la confirmación;
  - e) en el caso de cualquier otra operación distinta de las contempladas en las letras a) a d), será de aplicación lo siguiente:
    - i) cuando contrapartes financieras negocien con contrapartes no financieras, las contrapartes financieras generarán el identificador único de operación,
    - ii) cuando contrapartes no financieras que sobrepasen el umbral de compensación negocien con contrapartes no financieras que se sitúen por debajo del umbral de compensación, las contrapartes no financieras que sobrepasen el umbral de compensación generarán el identificador único de operación,
    - iii) en el caso de cualquier otra operación distinta de las contempladas en los incisos i) a ii), será el vendedor quien genere el identificador único de operación.
3. La contraparte que genere el identificador único de operación comunicará este a la otra contraparte en tiempo oportuno de modo que esta última pueda cumplir con su obligación de notificación.

Artículo 4 ter

#### Centro de ejecución

El centro de ejecución del contrato de derivados se indicará en el cuadro 2, campo 15, del anexo como sigue:

- a) hasta la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014:
  - i) en el caso de un centro de ejecución de dentro de la Unión, mediante el código identificador de mercado (MIC) según la norma ISO 10383 publicado en el sitio web de la AEVM en el registro constituido a partir de la información facilitada por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión (\*),
  - ii) en el caso de un centro de ejecución de fuera de la Unión, mediante el código MIC según la norma ISO 10383 incluido en la lista de códigos MIC mantenida y actualizada por la ISO y publicada en su sitio web;
- b) a partir de la fecha de aplicación del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, el código MIC según la norma ISO 10383

(\*). Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).».

- 5) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los siguientes contratos de derivados que no estén pendientes en la fecha de inicio de la obligación de notificación referente a una determinada categoría de derivados se notificarán al registro de operaciones en el plazo de cinco años a partir de dicha fecha:

- a) los contratos de derivados celebrados antes del 16 de agosto de 2012 y aún pendientes en esa fecha;
- b) los contratos de derivados celebrados el 16 de agosto de 2012 o con posterioridad.».

- 6) Se sustituye el anexo por el texto del anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2017, a excepción del artículo 1, apartado 5, que será de aplicación desde la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2016.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

ANEXO

«ANEXO

Cuadro 1

**Datos de la contraparte**

	Campo	Formato
	Partes en el contrato	
1	Marca de tiempo de la notificación	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
2	Identificador de la contraparte notificante	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos.
3	Tipo de identificador de la otra contraparte	“LEI” para el identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442 “CLC” para el código de cliente
4	Identificador de la otra contraparte	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos. Código de cliente (hasta 50 caracteres alfanuméricos).
5	País de la otra contraparte	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres
6	Sector de actividad de la contraparte notificante	<p>Taxonomía de las contrapartes financieras:</p> <p>A = Empresa de seguros de vida autorizada de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup></p> <p>C = Entidad de crédito autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup></p> <p>F = Empresa de inversión autorizada de conformidad con la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup></p> <p>I = Empresa de seguros no de vida autorizada de conformidad con la Directiva 2009/138/CE</p> <p>L = Fondo de inversión alternativo gestionado por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup></p> <p>O = Fondo de pensiones de empleo tal como se define en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup></p> <p>R = Empresa de reaseguros autorizada de conformidad con la Directiva 2009/138/CE</p> <p>U = Organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y su sociedad de gestión, autorizados de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup></p> <p>Taxonomía de las contrapartes no financieras. Las siguientes categorías corresponden a las principales secciones de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE) tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>:</p> <p>1 = Agricultura, silvicultura y pesca</p> <p>2 = Industrias extractivas</p> <p>3 = Industria manufacturera</p> <p>4 = Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado</p>

	Campo	Formato
		<p>5 = Suministro de agua; actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación</p> <p>6 = Construcción</p> <p>7 = Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas</p> <p>8 = Transportes y almacenamiento</p> <p>9 = Hostelería</p> <p>10 = Información y comunicaciones</p> <p>11 = Actividades financieras y de seguros</p> <p>12 = Actividades inmobiliarias</p> <p>13 = Actividades profesionales, científicas y técnicas</p> <p>14 = Actividades administrativas y servicios auxiliares</p> <p>15 = Administración pública y defensa; Seguridad Social obligatoria</p> <p>16 = Educación</p> <p>17 = Actividades sanitarias y de servicios sociales</p> <p>18 = Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento</p> <p>19 = Otros servicios</p> <p>20 = Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio</p> <p>21 = Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales</p> <p>Cuando se notifique más de una actividad, los códigos se enumerarán siguiendo el orden de importancia relativa de las actividades correspondientes, e irán separados por "-".</p> <p>Se dejará en blanco en el caso de las ECC y otro tipo de contrapartes conforme al artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.</p>
7	Naturaleza de la contraparte notificante	<p>F = Contraparte financiera</p> <p>N = Contraparte no financiera</p> <p>C = Entidad de contrapartida central</p> <p>O = Otros</p>
8	Identificador del agente intermediario	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos.
9	Identificador de la entidad que remite la notificación	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos
10	Identificador del miembro compensador	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos
11	Tipo de identificador del beneficiario	<p>"LEI" para el identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442</p> <p>"CLC" para el código de cliente</p>
12	Identificador del beneficiario	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos, o código de cliente de hasta 50 caracteres alfanuméricos, si el cliente no tiene acceso a un identificador de entidad jurídica

	Campo	Formato
13	Calidad en la que se actúa en la negociación	P = Principal A = Agente
14	Lado de la contraparte	B = Comprador S = Vendedor Se cumplimentará conforme al artículo 3 bis
15	Vinculación directa con actividad comercial o financiación de tesorería	Y = Sí N = No
16	Umbral de compensación	Y = Por encima del umbral N = Por debajo del umbral
17	Valor del contrato	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico
18	Moneda de denominación del valor	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras
19	Marca de tiempo de la valoración	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
20	Tipo de valoración	M = A precios de mercado O = Según modelo C = Valoración de la ECC
21	Cobertura mediante garantías reales	U = Sin garantía real PC = Con garantía real parcial OC = Con garantía real unilateral FC = Con garantía real íntegra Se cumplimentará conforme al artículo 3 ter
22	Cartera de garantías reales	Y = Sí N = No
23	Código de la cartera de garantías reales	Hasta 52 caracteres alfanuméricos incluidos cuatro caracteres especiales: “.-_.” No se admiten caracteres especiales al principio y al final del código. No se dejarán espacios en blanco.
24	Margen inicial aportado	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
25	Moneda del margen inicial aportado	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras

	Campo	Formato
26	Margen de variación aportado	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
27	Moneda de los márgenes de variación aportados	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras
28	Margen inicial recibido	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
29	Moneda del margen inicial recibido	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras
30	Margen de variación recibido	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
31	Moneda de los márgenes de variación recibidos	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras
32	Garantías reales aportadas en exceso	Hasta 20 carácter numérico, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
33	Moneda de las garantías reales aportadas en exceso	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras
34	Garantías reales recibidas en exceso	Hasta 20 carácter numérico, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.
35	Moneda de las garantías reales recibidas en exceso	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras

(<sup>1</sup>) Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

(<sup>2</sup>) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(<sup>3</sup>) Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

(<sup>4</sup>) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

(<sup>5</sup>) Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

(<sup>6</sup>) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

(<sup>7</sup>) Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

Cuadro 2

**Datos comunes**

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	<b>Sección 2a — Tipo de contrato</b>		<b>Todos los contratos</b>
1	Tipo de contrato	CD = Contratos financieros por diferencias FR = Contratos a plazo sobre tipos de interés FU = Futuros FW = Contratos a plazo OP = Opciones SB = Apuestas por diferencias SW = Permutas financieras ST = Opciones sobre permutas financieras OT = Otros	
2	Categoría de activo	CO = Materias primas y derechos de emisión CR = Créditos CU = Divisas EQ = Acciones IR = Tipos de interés	
	<b>Sección 2b — Información sobre los contratos</b>		<b>Todos los contratos</b>
3	Tipo de clasificación del producto	C = CFI U = UPI	
4	Clasificación del producto	CFI ISO 10692, código de 6 letras UPI aprobado	
5	Tipo de identificación del producto	Indíquese la identificación que proceda: I = ISIN A = AII	
6	Identificación del producto	En el caso del identificador de producto de tipo I: ISIN ISO 6166, código de 12 caracteres alfanuméricos En el caso del identificador de producto de tipo A: código AII completo conforme al artículo 4, apartado 8	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
7	Tipo de identificación del subyacente	I = ISIN A = AII U = UPI B = Cesta X = Índice	
8	Identificación del subyacente	En el caso de identificación del subyacente de tipo I: ISIN ISO 6166, código de 12 caracteres alfanuméricos En el caso de identificación del subyacente de tipo A: código AII completo conforme al artículo 4, apartado 8 En el caso de identificación del subyacente de tipo U: UPI En el caso de identificación del subyacente de tipo B: se identificarán todos los componentes individuales mediante ISIN ISO 6166 o código AII completo conforme al artículo 4, apartado 8. Los identificadores de los componentes individuales se separarán mediante guión "-". En el caso de identificación del subyacente de tipo X: código ISIN ISO 6166, si existe, o en su defecto, el nombre completo del índice asignado por el proveedor del índice	
9	Moneda nacional 1	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras	
10	Moneda nacional 2	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras	
11	Moneda entregable	Código de la moneda según la norma ISO 4217 de 3 letras	
	<b>Sección 2c — Datos sobre la operación</b>		<b>Todos los contratos</b>
12	Identificador de la operación	Hasta que no se disponga del código UTI universal, código de hasta 52 caracteres alfanuméricos, incluidos cuatro caracteres especiales: "-_." No se admiten caracteres especiales al principio y al final del código. No se dejarán espacios en blanco.	
13	Número de seguimiento de la notificación	Campo alfanumérico de hasta 52 caracteres	
14	Identificador de componentes de operaciones complejas	Campo alfanumérico de hasta 35 caracteres	
15	Centro de ejecución	Código de identificación del mercado (MIC) según la norma ISO 10383, 4 caracteres alfanuméricos, conforme al artículo 4, letra b).	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
16	Compresión	Y = El contrato es resultado de una compresión N = El contrato no es resultado de una compresión	
17	Precio	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico. Si el precio se notifica en valores porcentuales, se expresará como porcentaje, estando el 100 % representado por "100".	
18	Notación del precio	U = Unidades P = Porcentaje Y = Rendimiento	
19	Moneda del precio	Código de moneda ISO 4217 de 3 letras.	
20	Nocional	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
21	Multiplicador del precio	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.	
22	Cantidad	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.	
23	Anticipo	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. Se utilizará el signo menos para indicar que el pago se ha efectuado, no se ha recibido. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
24	Tipo de entrega	C = En efectivo P = Física O = Opcional para la contraparte o determinada por un tercero	
25	Marca de tiempo de la ejecución	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ	
26	Fecha efectiva	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD	
27	Fecha de vencimiento	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD	
28	Fecha de terminación	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD	
29	Fecha de liquidación	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD	
30	Tipo de acuerdo marco	Texto libre, campo de hasta 50 caracteres en el que se indique el nombre del acuerdo marco utilizado, en su caso	
31	Versión del acuerdo marco	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA	
	<b>Sección 2d — Reducción del riesgo/Notificación</b>		<b>Todos los contratos</b>
32	Marca de tiempo de la confirmación	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ	
33	Medios de confirmación	Y = Confirmado por vía no electrónica N = No confirmado E = Confirmado por vía electrónica	
	<b>Sección 2e — Compensación</b>		<b>Todos los contratos</b>
34	Obligación de compensación	Y = Sí N = No	
35	Compensado	Y = Sí N = No	
36	Marca de tiempo de la compensación	Fecha ISO 8601 en el formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ	
37	ECC	Identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442 código de 20 caracteres alfanuméricos	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
38	Intragrupo	Y = Sí N = No	
	<b>Sección 2f — Tipos de interés</b>		<b>Derivados sobre tipos de interés</b>
39	Tipo fijo del componente 1	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales, expresado como porcentaje, representándose el 100 % como "100". El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
40	Tipo fijo del componente 2	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales, expresado como porcentaje, representándose el 100 % como "100". El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
41	Cómputo de días del tipo fijo del componente 1	Numerador/denominador cuando tanto el numerador como el denominador sean caracteres numéricos o la expresión alfabética "real", por ejemplo 30/360 o real/365	
42	Cómputo de días del tipo fijo del componente 2	Numerador/denominador cuando tanto el numerador como el denominador sean caracteres numéricos o la expresión alfabética "Real", por ejemplo 30/360 o Real/365	
43	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 1 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
44	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 1 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos. Hasta 3 caracteres numéricos.	
45	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 2 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
46	Frecuencia de pago del tipo fijo en el componente 2 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos. Hasta 3 caracteres numéricos.	
47	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 1 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
48	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 1 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos. Hasta 3 caracteres numéricos.	
49	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 2 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
50	Frecuencia de pago del tipo variable en el componente 2 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes se intercambian pagos. Hasta 3 caracteres numéricos.	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
51	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 1 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes revisan el tipo variable, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
52	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 1 — Multiplicador	Múltiplo entero de un período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes revisan el tipo variable. Hasta 3 caracteres numéricos.	
53	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 2 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes revisan el tipo variable, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
54	Frecuencia de revisión del tipo variable en el componente 2 — Multiplicador	Múltiplo entero de un período de tiempo que indica con qué frecuencia las contrapartes revisan el tipo variable. Hasta 3 caracteres numéricos.	
55	Tipo variable del componente 1	Nombre del índice del tipo variable “EONA”-EONIA “EONS”-EONIA SWAP “EURI”-EURIBOR “EUUS”-EURODOLLAR “EUCH”-EuroSwiss “GCFR”-GCF REPO “ISDA”-ISDAFIX “LIBI”-LIBID “LIBO”-LIBOR “MAAA”-Muni AAA “PFAN”-Pfandbriefe “TIBO”-TIBOR “STBO”-STIBOR “BBSW”-BBSW “JIBA”-JIBAR “BUBO”-BUBOR	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
		"CDOR"-CDOR "CIBO"-CIBOR "MOSP"-MOSPRIM "NIBO"-NIBOR "PRBO"-PRIBOR "TLBO"-TELBOR "WIBO"-WIBOR "TREA"-Treasury "SWAP" - SWAP "FUSW"-Future SWAP O hasta 25 caracteres alfanuméricos si el tipo de referencia no figura en la lista anterior	
56	Período de referencia del tipo variable en el componente 1 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica el período de referencia, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
57	Período de referencia del tipo variable en el componente 1 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica el período de referencia. Hasta 3 caracteres numéricos.	
58	Tipo variable del componente 2	Nombre del índice del tipo variable "EONA"-EONIA "EONS"-EONIA SWAP "EURI"-EURIBOR "EUUS"-EURODOLLAR "EUCH"-EuroSwiss "GCFR"-GCF REPO "ISDA"-ISDAFIX "LIBI"-LIBID "LIBO"-LIBOR "MAAA"-Muni AAA "PFAN"-Pfandbriefe "TIBO"-TIBOR "STBO"-STIBOR [16/37] "BBSW"-BBSW "JIBA"-JIBAR "BUBO"-BUBOR "CDOR"-CDOR "CIBO"-CIBOR "MOSP"-MOSPRIM	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
		"NIBO"-NIBOR "PRBO"-PRIBOR "TLBO"-TELBOR "WIBO"-WIBOR "TREA"-Treasury "SWAP" - SWAP "FUSW"-Future SWAP O hasta 25 caracteres alfanuméricos si el tipo de referencia no figura en la lista anterior.	
59	Período de referencia del tipo variable en el componente 2 — Período de tiempo	Período de tiempo que indica el período de referencia, utilizando las siguientes abreviaturas: Y = Año M = Mes W = Semana D = Día	
60	Periodo de referencia del tipo variable en el componente 2 — Multiplicador	Múltiplo entero del período de tiempo que indica el período de referencia. Hasta 3 caracteres numéricos.	
	<b>Sección 2g — Tipos de cambio</b>		<b>Derivados sobre divisas</b>
61	Moneda de entrega 2	Código de moneda ISO 4217 de 3 letras.	
62	Tipo de cambio 1	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
63	Tipo de cambio a plazo	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
64	Base del tipo de cambio	Dos códigos de moneda ISO 4217, separados por "/". El primer código de moneda indicará la moneda de base y el segundo código indicará la moneda de cotización.	
	<b>Sección 2h — Materias primas y derechos de emisión</b>		<b>Derivados sobre materias primas y sobre derechos de emisión</b>
	<b>Información general</b>		
65	Base de la materia prima	AG = Agrícola EN = Energía FR = Transporte de mercancías ME = Metales IN = Índice EV = Medioambiental EX = Exótica OT = Otros	
66	Datos sobre las materias primas	Agricultura GO = Semillas oleaginosas DA = Productos lácteos LI = Ganado FO = Silvicultura SO = Productos perecederos SF = Productos del mar OT = Otros  Energía OI = Petróleo NG = Gas natural CO = Carbón EL = Electricidad IE = inter[-]energía OT = Otros  Transporte de mercancías DR = Secas WT = Húmedas OT = Otros  Metales PR = Preciosos NP = No preciosos  Medio ambiente WE = Meteorología EM = Emisiones OT = Otros	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	<b>Energía</b>		
67	Punto o zona de entrega	Código EIC, 16 caracteres alfanuméricos Campo que puede repetirse.	
68	Punto de interconexión	Código EIC, 16 caracteres alfanuméricos	
69	Tipo de carga	BL = Carga base PL = Carga de punta OP = Fuera de punta BH = Hora/bloque horario Sh = <i>Shaped</i> GD = Día de gas OT = Otros	
	Sección repetible de los campos 70 a 77		
70	Intervalos de entrega de carga	hh:mmZ	
71	Fecha y hora de comienzo de la entrega	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ	
72	Fecha y hora de conclusión de la entrega	Formato de fecha ISO 8601 y formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ	
73	Duración	N = Minutos H = Hora D = Día W = Semana M = Mes Q = Trimestre S = Temporada Y = Anual O = Otros	
74	Días de la semana	WD = Días hábiles WN = Fin de semana MO = Lunes TU = Martes WE = Miércoles TH = Jueves FR = Viernes SA = Sábado SU = Domingo Se admiten varios valores separados por “/”.	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
75	Capacidad de entrega	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
76	Unidad de cantidad	KW KWh/h KWh/d MW KWh/h KWh/d GW KWh/h GWh/d Therm/d KTherm/d MTherm/d cm/d mcm/d	
77	Precio por cantidad por intervalo de tiempo de entrega	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico.	
	<b>Sección 2i — Opciones</b>		<b>Contratos que contengan una opción</b>
78	Tipo de opción	P = Venta C = Compra O = Si no puede determinarse si se trata de una opción de compra o de una opción de venta.	
79	Estilo de ejercicio de la opción	A = Opción de tipo americano B = Opción de tipo "Bermudas" E = Opción de tipo europeo S = Opción de tipo asiático Se admite más de un valor	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
80	Precio de ejercicio (tipo máximo/mínimo)	Hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto. El signo menos, en su caso, no contará como carácter numérico. Si el precio de ejercicio se notifica en valores porcentuales, se expresará como porcentaje, estando el 100 % representado por "100".	
81	Notación del precio de ejercicio	U = Unidades P = Porcentaje Y = Rendimiento	
82	Fecha de vencimiento del subyacente	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD.	
	<b>Sección 2j — Derivados de crédito</b>		
83	Orden de prelación	SNDB = senior, tal como la deuda senior no garantizada (empresas/entidades financieras), la deuda soberana en moneda extranjera (administración pública), SBOD = subordinada, tal como la deuda subordinada o de nivel 2 inferior (bancos), la deuda subordinada junior o de nivel 2 superior (bancos), OTHR = Otros, tales como las acciones preferentes o el capital de nivel 1 (bancos) u otros derivados de crédito.	
84	Entidad de referencia	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres o código de país ISO 3166-2 de 2 caracteres seguido por un guión "-" y un código de subdivisión de país de hasta 3 caracteres alfanuméricos. o identificador de entidad jurídica (LEI) según la norma ISO 17442, código de 20 caracteres alfanuméricos	
85	Frecuencia de pago	MNTH = Mensual QURT = Trimestral MIAN = Semestral YEAR = Anual	
86	Base de cálculo	Numerador/denominador cuando tanto el numerador como el denominador sean caracteres numéricos o la expresión alfabética "Real", por ejemplo 30/360 o Real/365.	

	Campo	Formato	Tipos de contratos de derivados pertinentes
87	Serie	Campo de números enteros de hasta 5 caracteres.	
88	Versión	Campo de números enteros de hasta 5 caracteres.	
89	Factor de índice	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.	
90	Tramo	T = Por tramos U = Sin tramos	
91	Punto de conexión ( <i>attachment point</i> )	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales expresados como fracción decimal entre 0 y 1. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.	
92	Punto de desconexión ( <i>detachment point</i> )	Hasta 10 caracteres numéricos, incluidos decimales expresados como fracción decimal entre 0 y 1. El signo decimal no contará como carácter numérico. En su caso, se representará con un punto.	
	<b>Sección 2k —Modificaciones del contrato</b>		
93	Tipo de actuación	N = Nuevo M = Modificación E = Error C = Resolución anticipada R = Corrección Z = Compresión V = Actualización de la valoración P = Componente de posición	
94	Nivel	T = Operación P = Posición»	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/106 DE LA COMISIÓN****de 20 de enero de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2017.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	162,4
	MA	170,4
	TR	167,7
	ZZ	166,8
0707 00 05	EG	250,3
	MA	74,9
	TR	205,3
0709 91 00	ZZ	176,8
	EG	153,4
	ZZ	153,4
0709 93 10	MA	367,5
	TR	252,3
	ZZ	309,9
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	51,1
	MA	54,9
	TR	82,9
	ZZ	63,0
0805 21 10, 0805 21 90, 0805 29 00	IL	162,6
	TR	78,7
	ZZ	120,7
0805 22 00	MA	70,9
	ZZ	70,9
0805 50 10	AR	92,5
	TR	72,4
	ZZ	82,5
0808 10 80	US	105,5
	ZZ	105,5
0808 30 90	CN	77,5
	TR	133,1
	ZZ	105,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/107 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de enero de 2017**

**por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de enero de 2017 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 341/2007 en el sector del ajo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup> se abrieron contingentes arancelarios anuales de importación de ajos.
- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» durante los siete primeros días civiles del mes de enero de 2017, para el subperíodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación «A» mediante la fijación de un coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» en virtud del Reglamento (CE) n.º 341/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2017.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*

Jerzy PLEWA

*Director General*

*Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007, p. 12).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

## ANEXO

Origen	N.º de orden	Coefficiente de asignación — Solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.3.2017 y el 31.5.2017 (en %)
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	—
— Nuevos importadores	09.4099	—
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	—
— Nuevos importadores	09.4100	0,489868
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	—
— Nuevos importadores	09.4102	—

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN N.º 1/2016 DEL COMITÉ AAE

creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra,

de 15 de diciembre de 2016

sobre la adopción de su reglamento interno [2017/108]

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo»), firmado en Bruselas el 15 de enero de 2009 y aplicado provisionalmente desde el 4 de agosto de 2014, y en particular su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) A efectos del Acuerdo y de la presente Decisión, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún.
- (2) El Acuerdo estipula que las Partes se pondrán de acuerdo en la composición, la organización y el funcionamiento del Comité AAE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se establece el reglamento interno del Comité AAE tal como figura en el anexo.

Dicho reglamento interno se establece sin perjuicio de ninguna norma especial contemplada en el Acuerdo o que pueda decidir el Comité AAE.

### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor a partir de su firma.

Hecho en Yaundé, el 15 de diciembre de 2016.

Por la República de Camerún  
Abdoulaye YAOUBA

Por la Unión Europea  
Cecilia MALMSTRÖM

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ AAE**

**creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra**

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1***Funciones del Comité AAE**

El Comité AAE será responsable de la administración de todos los ámbitos incluidos en el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.

El Comité AAE tendrá, en particular, las siguientes funciones:

1. En el ámbito del comercio:
  - a) supervisar y garantizar la puesta en práctica y la aplicación adecuada de las disposiciones del Acuerdo. A tal efecto, deberá examinar y recomendar los ámbitos prioritarios de cooperación;
  - b) evaluar los resultados obtenidos en el marco del Acuerdo y proceder, en su caso, a la mejora del Acuerdo;
  - c) emprender acciones destinadas a evitar los litigios resultantes de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo, o a resolver tales litigios;
  - d) supervisar la evolución de la integración regional y de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
  - e) supervisar y evaluar el impacto de la aplicación del Acuerdo en el desarrollo sostenible de las Partes;
  - f) debatir y adoptar todas las medidas que puedan tener el efecto de fomentar el comercio, la inversión y las oportunidades de negocio entre las Partes;
  - g) debatir sobre todos los asuntos incluidos en el ámbito del Acuerdo y sobre cualquier otro asunto que pudiera comprometer la consecución de sus objetivos.
2. En el ámbito de la cooperación al desarrollo:
  - a) garantizar la aplicación de las disposiciones sobre cooperación al desarrollo incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo;
  - b) supervisar y coordinar con los demás socios la aplicación de las disposiciones de cooperación establecidas en el Acuerdo;
  - c) examinar periódicamente las prioridades de cooperación enunciadas en el Acuerdo y formular, en su caso, recomendaciones sobre la inclusión de nuevas prioridades;
  - d) velar por la aplicación del documento de orientación conjunto anejo al Acuerdo.

## CAPÍTULO II

**ORGANIZACIÓN***Artículo 2***Composición y Presidencia**

1. El Comité AAE estará compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea y, por otra, por representantes de la República de Camerún, a nivel ministerial o de altos funcionarios.

2. En el presente Reglamento interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 95 del Acuerdo.

3. La Presidencia del Comité AAE será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por un representante de la Unión Europea y por un representante de la República de Camerún. El mandato correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité AAE y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente. La primera Presidencia será ejercida por un representante de la República de Camerún.

### *Artículo 3*

#### **Observadores**

1. Se invita a participar en todas las reuniones del Comité AAE, en calidad de observadores, a representantes de la Comisión de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y de la Secretaría General de la Comunidad Económica de los Estados del África Central (CEEAC).

2. Las Partes podrán decidir invitar a las reuniones del Comité AAE en calidad de observadores, a representantes de la sociedad civil y del sector privado, así como a expertos o a cualquier otra persona de su elección.

3. El Comité AAE podrá decidir excluir la presencia de observadores en cualquier parte de las reuniones en la que se aborden cuestiones sensibles y en el momento de la toma de decisiones de dicho Comité.

### *Artículo 4*

#### **Secretaría**

La Secretaría del Comité AAE será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por la Comisión Europea en nombre de la Unión Europea, y por la República de Camerún. Estos períodos coincidirán con el ejercicio alternado de la Presidencia del Comité AAE.

### *Artículo 5*

#### **Subcomités**

Para el ejercicio eficaz de sus competencias, el Comité AAE podrá crear bajo su autoridad subcomités para tratar temas específicos incluidos en el ámbito del Acuerdo. A tal efecto, el Comité AAE determinará la composición y los cometidos de dichos subcomités.

### CAPÍTULO III

#### **FUNCIONAMIENTO**

### *Artículo 6*

#### **Decisiones y recomendaciones**

1. El Comité AAE adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

2. El Comité AAE podrá decidir presentar cualquier cuestión general planteada en el marco del Acuerdo y que sea de interés común para los Estados ACP y la Unión Europea al Consejo de Ministros ACP-UE, definido en el artículo 15 del Acuerdo de Asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Cotonú»).

3. En el período entre reuniones, el Comité AAP podrá, por acuerdo de las dos Partes, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes.

4. Las decisiones o las recomendaciones del Comité AAE recibirán la denominación de «Decisión» o de «Recomendación», seguida de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la mención del asunto al que se refieran. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
5. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité AAE serán autenticadas por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea, y por un representante de la República de Camerún.
6. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a las Partes como documentos del Comité AAE.

#### *Artículo 7*

### **Correspondencia**

1. Toda la correspondencia dirigida al Comité AAE se enviará a su Secretaría.
2. La Secretaría se asegurará de que los elementos de la correspondencia dirigida al Comité AAE se envíen a la Presidencia del Comité y de que, si procede, se transmitan como documentos contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento interno al punto de contacto de cada Parte, definido en el artículo 92 del Acuerdo.
3. La Secretaría enviará la correspondencia procedente de la Presidencia del Comité AAE al punto de contacto de cada Parte y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento interno a los demás miembros del Comité AAE.

#### *Artículo 8*

### **Reuniones**

1. El Comité AAE se reunirá periódicamente, como mínimo cada año, y celebrará reuniones extraordinarias cuando lo requieran las circunstancias, si así lo acuerdan ambas Partes.
2. Cada reunión del Comité AAE se celebrará en un lugar y en una fecha acordados conjuntamente por las Partes.
3. Las reuniones del Comité AAE serán convocadas por la Parte que ejerza la Presidencia, previa consulta con la otra Parte.
4. Las convocatorias se remitirán a los participantes a más tardar quince días antes de la celebración de cada reunión.

#### *Artículo 9*

### **Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará a la Presidencia del Comité AAE de la composición prevista de las delegaciones de la Unión Europea, de la República de Camerún y de los eventuales observadores.

#### *Artículo 10*

### **Documentación**

Cuando las deliberaciones del Comité AAE se basen en documentos escritos pertinentes, estos serán numerados y transmitidos como documentos del Comité AAE por la Secretaría con una antelación mínima de catorce días respecto al inicio de la reunión.

#### *Artículo 11*

### **Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Comité AAE elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. Este orden del día será transmitido por la Secretaría del Comité AAE a los puntos de contacto de las Partes, con una antelación mínima de quince días respecto al inicio de la reunión.

2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría al menos veintiún días antes del inicio de la reunión, aunque solo se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación pertinente haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día.
3. El Comité AAE aprobará el orden del día al principio de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales, además de los que figuraban en el orden del día provisional.
4. La Presidencia del Comité AAE, de acuerdo con las Partes, podrá invitar a expertos a sus reuniones para recabar información sobre cuestiones concretas.
5. De acuerdo con las Partes, la Secretaría podrá reducir los plazos fijados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

#### *Artículo 12*

##### **Actas**

1. Tras cada reunión, los miembros del Comité AAE redactarán y firmarán unas conclusiones resumidas.
2. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión en el plazo máximo de un mes.
3. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
  - a) toda la documentación presentada al Comité AAE;
  - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité AAE;
  - c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos concretos.
4. El acta incluirá asimismo una lista de los participantes en el Comité AAE, una lista de los miembros de las delegaciones que los hayan acompañado y una lista de los eventuales observadores.
5. Ambas Partes aprobarán el acta por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, la Secretaría firmará dos ejemplares del acta y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico.

#### *Artículo 13*

##### **Publicidad**

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Comité AAE no serán públicas.
2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones del Comité AAE en sus respectivas publicaciones oficiales.

#### CAPÍTULO IV

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 14*

##### **Régimen lingüístico**

1. Las lenguas de trabajo del Comité AAE serán las lenguas oficiales comunes a las Partes.
2. El Comité AAE deliberará y adoptará sus decisiones y recomendaciones sobre la base de documentación y propuestas presentadas en una de las lenguas que se contemplan en el apartado 1.

*Artículo 15***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité AAE, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de las decisiones y recomendaciones a las lenguas de trabajo del Comité AAE correrán a cargo de la Parte que organice la reunión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de las decisiones y recomendaciones a las demás lenguas oficiales de la Unión Europea correrán a cargo de la Unión Europea.

*Artículo 16***Modificación del reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Comité AAE de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/314 de la Comisión, de 4 de marzo de 2016, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 60 de 5 de marzo de 2016)

En la página 61, en el anexo, en la modificación de la columna «Ref. n.º» del cuadro del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009:

*donde dice:* «x»,

*debe decir:* «297».

---

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 569/2014 de la Comisión, de 23 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 157 de 27 de mayo de 2014)

En la página 80, en el título:

*donde dice:* «[...] que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo»,

*debe decir:* «[...] que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración para un nuevo exportador en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo».

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**